

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 130  
22 julio 2019  
Original: español

**INFORME No. 121/19**  
**PETICIÓN 356-09**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JESÚS WILLIAM CÓNDOR ÁVILA  
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de julio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 121/19. Petición 356-09. Inadmisibilidad. Jesús William Córdor Ávila. Perú. 22 de julio de 2019.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Lenin Alex Camiloaga Márquez
<b>Presunta víctima:</b>	Jesús William Córdor Ávila
<b>Estado denunciado:</b>	Perú <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	23 de marzo de 2009
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	31 de marzo de 2009
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	25 de octubre de 2012
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	28 de diciembre de 2012
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	20 de agosto de 2013
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	2 de junio de 2014
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	8 de junio de 2017
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	27 de junio de 2017

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 28 de julio de 1978)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, octubre de 2008
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, el 23 de marzo de 2009

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. En la petición se alega que el Estado peruano es responsable de violar los derechos humanos del señor Jesús William Córdor Ávila (en adelante “el señor Córdor” o “la presunta víctima”) por haberle erróneamente procesado y condenado por un delito contra la administración pública –cohecho propio– en un proceso que no fue llevado cabo en conformidad con las garantías judiciales.

2. Según el peticionario, el señor Córdor trabajaba como técnico judicial en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima cuando el señor Carlos Raúl Pari Chávez (en adelante “el señor Pari”), que también trabajaba en estos juzgados, solicitó a una persona una cuantía de dinero para efectuar una notificación judicial en beneficio de esta persona. Esto ocurrió el viernes 21 de febrero de 2003 y

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

el lunes siguiente el abogado de esta persona acudió al Juzgado y confrontó al señor Pari, quien le mintió e informó que la solicitud de dinero había sido instruida por el responsable del área, el señor Cóndor. Ante el abogado, el señor Cóndor negó cualquier involucramiento en estos hechos, pero aun así se dio inicio a una investigación y el 23 de febrero de 2003 el Ministerio Público formuló denuncia penal contra los señores Pari y Cóndor. El 4 de diciembre de 2007 fueron condenados por la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante “la Corte Superior”) a cuatro años de prisión.

3. Afirma que el señor Cóndor presentó un recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante “la Corte Suprema”) para impugnar la sentencia de primera instancia y solicitar una correcta valoración de la prueba, de conformidad con el código de procedimientos penales vigente al momento. Sin embargo, afirma que el 27 de mayo de 2008 la Corte Suprema se limitó a repetir los supuestos fundamentos de hecho de la sentencia de primera instancia sin tener en consideración los argumentos presentados en el recurso. Por tanto, dicha sentencia tampoco estuvo debidamente fundamentada.

4. Relata que luego de que se llevó a cabo la Vista de la Causa el 27 de mayo de 2008, no se le permitió a la presunta víctima tener acceso al expediente hasta enero de 2009. Indica que el acceso era esencial para sustentar de manera adecuada una acción de garantía constitucional y que cuando finalmente tuvo acceso al expediente ya se había periclitado el plazo para interponer esta acción.

5. El señor Cóndor sostiene ser inocente de estos cargos y afirma que su condena se dio en violación a sus derechos humanos. En ese sentido, señala que: i) la sentencia condenatoria no está basada en prueba plena de su supuesta culpabilidad; ii) que la Corte Superior no tuvo en cuenta la prueba exculpatória presentada por los testigos; y iii) que las autoridades invirtieron la carga de la prueba y le obligaron a probar su inocencia.

6. En relación con el primer punto, el peticionario sostiene que la condena del señor Cóndor está basada únicamente en declaraciones inconsistentes del señor Pari y que los testimonios que supuestamente corroboran sus relatos en realidad sólo repiten información que estas personas habían obtenido del propio señor Pari en relación con el involucramiento de la presunta víctima. Es decir, que estas personas sólo informaron a la Corte Superior que el señor Pari les había dicho que la solicitud de dinero había partido del señor Cóndor. En relación con el segundo punto, aduce que en su sentencia la Corte Superior no valoró los testimonios que fueron dados en su favor. Particularmente, aduce que no se tuvo en cuenta el testimonio de una de las magistradas de los Juzgados de Familia de la Corte Superior que se reunió con los señores Pari y Cóndor para apurar los hechos y que en esta reunión el señor Pari aceptó su única y exclusiva responsabilidad de los hechos imputados y afirmó que la presunta víctima no había participado en los hechos. En relación con el tercer punto, afirma que, en lugar de condenarle con base en prueba plena, la Corte Superior ha violado su derecho a la presunción de inocencia al exigirle que probara su inocencia.

7. Además, agrega que la sentencia condenatoria no fue debidamente motivada. En ese sentido, afirma que la Corte Superior dijo que la responsabilidad penal de la presunta víctima está probada por las declaraciones directas, coherentes y continuas del señor Pari y que a la vez estas declaraciones estarían corroboradas por los testimonios de dos testigos y por un video. Sin embargo, no precisa en que consiste la declaración directa, coherente y continua del señor Pari y tampoco precisa la corroboración.

8. Añade que, además de las violaciones a las garantías judiciales, la injusta condena del señor Cóndor por el delito de corrupción de funcionarios ha afectado la integridad física, psíquica y moral del señor Cóndor y de sus familiares y ha dañado el proyecto de vida del señor Cóndor.

9. El Estado, por su parte, afirma que la presunta víctima pretende equivocadamente que la Comisión sea una instancia ante la cual sea posible revisar y/o cuestionar procesos judiciales nacionales, aun cuando estos se han dado dentro del marco de un debido proceso y en pleno respeto de su tutela jurisdiccional efectiva. Añade que durante el proceso penal el señor Cóndor tuvo derecho a presentar evidencia en igual condición que su parte acusadora y en ningún momento ha cuestionado el aspecto procesal y/o la conducción del proceso, no ha hecho mención a que se le haya vulnerado su correcto acceso al sistema judicial o que haya sido privado en algún momento de interponer algún recurso judicial impugnatorio. Aduce,

por tanto, que el señor Córdor acude a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia y advierte que la disconformidad de la presunta víctima con los resultados obtenidos en sede nacional no puede ser materia de análisis por la CIDH, cuya naturaleza es subsidiaria y complementaria.

10. Además, indica que los hechos alegados en la petición no constituyen una violación a los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, a una indemnización por error judicial y a la protección judicial. En ese sentido, sostiene que: i) en el presente caso la sentencia está suficientemente motivada, fue adoptada por un tribunal colegiado y en ella se exponen los elementos de hecho y de derecho que conducen a la condena de la presunta víctima; ii) no se puede considerar como una denegación de justicia el hecho de que recaiga sobre el peticionario una sentencia desfavorable; iii) el encarcelamiento para el cumplimiento de una pena privativa de libertad no constituye una violación a la integridad personal de la presunta víctima; y iv) tampoco hubo un error judicial y por tanto no cabe indemnizarle a la presunta víctima y tampoco a sus familiares conforme solicita en su petición.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. Según la información del expediente, la sentencia condenatoria de 4 de diciembre de 2007 fue impugnada mediante la presentación de un recurso de nulidad, el cual fue resuelto por la Corte Suprema el 27 de mayo de 2008. El peticionario alega que esta decisión fue notificada a la presunta víctima en una fecha indeterminada del mes de octubre de 2008. Por otro lado, el Estado no se pronuncia ni sobre el agotamiento de recursos internos ni sobre el plazo de presentación de la petición.

12. Ante lo anterior, la CIDH acepta la posición del peticionario de que la decisión de 27 de mayo de 2008 fue notificada posteriormente a la presunta víctima en octubre de 2008, fecha en que se agotaron los recursos internos. Para efectos del cálculo del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana, la CIDH observa que independientemente de la fecha de octubre de 2008 en que se haya notificado la decisión, el plazo de seis meses vencería en abril de 2009 y la petición fue presentada en marzo de 2009. Por tanto, la CIDH concluye que la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

13. En el presente caso, el peticionario alega que: i) el señor Córdor fue condenado penalmente como autor del delito de cohecho con base solamente en el señalamiento no corroborado de un coimputado; ii) existían elementos probatorios que demostraban que no participó en el hecho imputado y que las autoridades judiciales no tuvieron en cuenta esta prueba; iii) tanto la sentencia condenatoria de la Corte Superior como la decisión de la Corte Suprema respecto a su recurso de nulidad no estuvieron debidamente fundamentadas; y iv) las autoridades judiciales invirtieron la carga de la prueba. En su recurso de nulidad, el señor Córdor expresó a la Corte Suprema que el tribunal sentenciador no había analizado las divergencias en la prueba testimonial, no había tenido en cuenta prueba exculpatoria y que en la sentencia recurrida no se había hecho una valoración y/o fundamentación debida sobre su culpabilidad. Además, en su recurso el señor Córdor señaló las divergencias y la prueba exculpatoria que supuestamente no había sido valorada.

14. La Comisión observa que en las sentencias de primera y segunda instancia las autoridades judiciales hicieron alusión a las declaraciones del señor Pari que incriminaban a la presunta víctima y señalaron las pruebas que corroboran su relato. Asimismo, al determinar dicha corroboración, se tuvo en cuenta las declaraciones de otros testigos que, según la presunta víctima, corroborarían su inocencia. De lo anterior se desprende que las autoridades judiciales no dejaron de analizar la prueba que la presunta víctima considera como exculpatoria sino que la valoraron de manera distinta y que la condenación no se dio con base en señalamientos no corroborados de un coimputado.

15. Además, de la sentencia no se desprende que haya habido una inversión de la carga probatoria, pues las autoridades judiciales tuvieron en cuenta la prueba de la acusación, que se consideró como corroborada, y por otro lado las declaraciones de la presunta víctima que se consideró no estar

corroboradas “con medio de prueba idónea”. Lo anterior demuestra que las autoridades valoraron la prueba disponible, tanto exculpatoria como de acusación, y que la decisión condenatoria no se basa en una supuesta insuficiencia de prueba exculpatoria sino que en la preponderancia de prueba incriminatoria que se consideró corroborada. Similarmente, lo anterior también demuestra que las decisiones judiciales estuvieron motivadas.

16. En atención a estas consideraciones, la CIDH considera que la presunta víctima está inconforme con la valoración de la prueba efectuada por las autoridades judiciales nacionales y acude a la Comisión para obtener una revaloración de la prueba. Sin embargo, la Comisión recuerda que no corresponde a la CIDH pronunciarse sobre la determinación de culpabilidad o inocencia de un imputado o acusado en proceso penal y tampoco realizar una nueva valoración de la prueba. Por tanto, la Comisión considera que los hechos alegados en la presente petición no tienden a caracterizar violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima y que la petición es inadmisibile.

#### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de julio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Luis Ernesto Varg